



Roj: **SAP LE 1353/2022 - ECLI:ES:APLE:2022:1353**

Id Cendoj: **24089370032022100464**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **3**

Fecha: **10/10/2022**

Nº de Recurso: **701/2022**

Nº de Resolución: **468/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **FERNANDO JAVIER MUÑIZ TEJERINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Ponferrada, núm. 1, 18-03-2022 (proc. 334/2020),  
SAP LE 1353/2022**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**LEON**

**SENTENCIA: 00468/2022**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

C/ EL CID, 20, LEÓN

Teléfono:

Correo electrónico: scop.seccion2.leon@justicia.es

Equipo/usuario: MSD

Modelo: 213100

N.I.G.: 24115 41 2 2020 0003541

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000701 /2022**

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de PONFERRADA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000334 /2020

Recurrente: Constancio

Procurador/a: D/Dª ANGELA VELASCO GIL

Abogado/a: D/Dª MARÍA PALOMA RODRIGO VILA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**SENTENCIA N° 468/22**

**ILTMOS/AS SR./SRAS.:**

**Presidente/a:**

**D. MANUEL-ANGEL PEÑIN DEL PALACIO**

**Magistrados/as.:**

**D. FERNANDO JAVIER MUÑIZ TEJERINA (Ponente)****DÑA. ANDREA GOMEZ CRESPO**

En La ciudad de León, a diez de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, constituida por los/as Señores/as del margen, en grado de apelación (Rollo 701/2022), los autos de procedimiento abreviado nº 334/2020, procedentes del Juzgado de lo Penal nº 1 de Ponferrada, en el que han sido partes, como apelante, D. Constancio , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Angela Velasco Gil y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. María Paloma Rodrigo Vila, y como parte apelada el MINISTERIO FISCAL, habiendo sido Magistrado-Ponente D. Fernando Javier Muñiz Tejerina.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - La Sentencia de 18 de marzo de 2022 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Ponferrada, dictada en el procedimiento abreviado 334/2020, contiene el siguiente Fallo:

CONDENAR a D. Constancio como autor responsable de un DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, concurriendo la circunstancia AGRAVANTE DE REINCIDENCIA, a la pena de VEINTIÚN MESES DE MULTA, con una cuota diaria de DOS EUROS (2 euros), lo que resulta un total de MIL DOSCIENTOS SESENTA EUROS (1.260 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Las costas procesales causadas se imponen al condenado.

**SEGUNDO.** - Notificada dicha resolución a las partes, por la representación y defensa de D. Constancio se interpuso recurso de apelación, solicitando que se revocase la sentencia de instancia y se dictase sentencia absolutoria y, subsidiariamente se le impusiese una pena inferior en grado.

**TERCERO.** -Admitido el recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal que presentó escrito de impugnación, remitiéndose todo lo actuado a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León para la resolución del recurso.

**HECHOS PROBADOS**

El relato fáctico de la sentencia impugnada es del tenor literal siguiente:

" **Primero.** Constancio fue condenado como autor de un delito leve de lesiones en virtud de sentencia firme de fecha 27 de agosto de 2.019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ponferrada en el procedimiento 65/2.019, imponiéndosele la pena de un mes de multa, con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas.

**Segundo.** Intentado el cobro de la multa impuesta resultó el condenado materialmente insolvente, no encontrándosele bienes suficientes para hacerla efectiva por la vía de apremio, dictándose en la Ejecutoria 26/2.019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ponferrada decreto de fecha 26 de febrero de 2.020 imponiéndole el cumplimiento de quince días de localización permanente, pena subsidiaria que Constancio solicitó cumplir en el domicilio sito en la CALLE000 número NUM000 de la ciudad de Ponferrada, aprobándose el plan de cumplimiento con la fijación concreta de los días de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2.020 en los que debería permanecer en este domicilio, notificándose dicho plan al penado. Los días de cumplimiento señalados eran el 23 y 30 de marzo, el 6, 13, 20 y 27 de abril, el 4, 11, 18 y 25 de mayo y el 1, 8, 15, 22 y 29 de junio de 2.020.

**Tercero.** Pese al conocimiento de la obligación de cumplimiento de la citada pena y al requerimiento expreso y personal efectuado de que de no cumplirla podría incurrir en un delito de quebrantamiento de condena, Constancio no se encontraba en la vivienda sita en la CALLE000 número NUM000 de la ciudad de Ponferrada el día 13 de abril de 2.020 a las 16:49 horas, el 27 de abril a las 17:58 horas y a las 18:36 horas, el 18 de mayo a las 17:44 horas, el 25 de mayo a las 11:33 horas y a las 11:34 horas, el 15 de junio a las 10:27 horas y a las 10:28 horas, el 22 de junio a las 13:34 horas y a las 16:45 horas y el 29 de junio a las 10:15 horas, cuando comparecieron en su casa agentes de la Policía Local que habían acudido precisamente para comprobar la observancia en el cumplimiento de la pena de localización permanente. En los restantes días designados en el plan de cumplimiento de la pena Constancio sí fue localizado por los agentes de la Policía Local en el referido domicilio.

**Cuarto.** No está acreditado que Constancio no pudiera permanecer en la vivienda sita en la CALLE000 número NUM000 de Ponferrada por imposición en el mes de abril de 2.020 de una orden de protección acordada en el



procedimiento de Diligencias Previas 195/2.020 (posterior DUD 77/2.020) seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Ponferrada y que le impedía acercarse a la persona y domicilio de su expareja empleándose una pulsera telemática para el control de dicho alejamiento.

**Quinto.** Constancio ha sido ejecutoriamente condenado, entre otras, en virtud de sentencia firme de fecha 29 de mayo de 2.018 dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de León como autor responsable de un delito de quebrantamiento de condena, imponiéndosele la pena de ocho meses de multa; y por sentencia firme de fecha 5 de noviembre de 2.019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Ponferrada como autor de un delito de quebrantamiento de condena, imponiéndosele la pena de doce meses de multa".

Se acepta dicho relato de Hechos Probados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se aceptan los correctos fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada. El apelante, D. Constancio fue condenado en la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Ponferrada por un delito continuado de quebrantamiento de condena ( art. 468.1 C.P.), e impugna dicha resolución, solicitando que se revoque la sentencia y se declare la libre absolución o, subsidiariamente se impusiese una pena inferior en grado. En el recurso de apelación se alega que D. Constancio , en los meses de abril, mayo y junio de 2022, tuvo que mudar su domicilio sito en la CALLE000 N° NUM000 de Ponferrada a otro en la C/ DIRECCION000 de la misma ciudad y que ello obedeció a una prohibición de aproximarse y comunicarse con su pareja, que fue adoptada a principios del mes de abril, primero de forma cautelar y luego en sentencia de 14 de julio de 2002. En base a ello considera que concurriría la eximente del art. 20.7 C.P., dado que habría actuado en cumplimiento de un deber derivado de la prohibición impuesta judicialmente. De forma subsidiaria solicita que le aplique una atenuante analógica según lo previsto en el art. 21.7 C.P., ya que en aquellas fechas se había declarado el Estado de Alarma por el R.D. 463/2022 de 14 de marzo viéndose suspendidas o alteradas el cumplimiento de las penas de localización permanente. El Ministerio Fiscal que presentó escrito de impugnación.

**SEGUNDO.** - Con carácter previo debe tenerse en cuenta que, tanto el Juez de instancia como el de apelación son libres para apreciar las pruebas en conciencia ( STC 21/12/83) pues el carácter absoluto de la apelación, como nuevo juicio, permite la revisión completa, pudiendo el Tribunal de apelación hacer una nueva valoración de la prueba y señalar un relato histórico distinto del reseñado en la instancia o rectificar el erróneo criterio jurídico mantenido por el Juez "a quo". Ahora bien, ello será posible en la inteligencia de que la función del tribunal de apelación no consistirá en reevaluar la prueba, sino en revisar críticamente la valoración realizada por el tribunal de instancia, de tal suerte que, si aprecia error deberá rectificar la declaración fáctica y sustituirla por una propia, justificando el cambio de criterio, no en simples apreciaciones subjetivas sobre el peso o valor de determinadas o pruebas y, en tal caso, la decisión adoptada debe ajustarse a parámetros objetivos que pongan de relieve la racionalidad del cambio de criterio, expresado mediante adecuada motivación ( SSTS de 26 de marzo y de 24 de abril de 2019 y de 4 de noviembre de 2021, entre otras). Sobre el alcance del juicio de apelación, nos recuerda la STS 254/19 de 21 de mayo, glosando la doctrina del Tribunal Supremo, la necesaria convergencia de unos determinados elementos en la verificación de la prueba de cargo en base a la cual el Tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria y de si fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido: 1.- En primer lugar, debe analizar el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquélla que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, intermediación, publicidad e igualdad. 2.- En segundo lugar, se ha de verificar "el juicio sobre la suficiencia", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. 3.- En tercer lugar, debe verificarse "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia. En todo caso, la fijación de los hechos llevada a cabo por la sentencia recurrida ha de servir de punto de partida para el órgano de apelación y solo podrá rectificarse en los siguientes casos: 1º) Por inexactitud o manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba. 2º) Porque el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio. 3º) Porque resulte desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia. Más concretamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, a fin de acoger el error en la apreciación de la prueba que exista en la narración descriptiva supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia o que haya existido en la valoración de la prueba un error de significación suficiente para modificar el sentido del fallo ( STS 2/2/94). Partiendo de tales premisas, y, tras analizar las actuaciones en esta instancia, habiendo revisado este Tribunal la grabación del juicio oral con el examen de la sentencia de instancia, no se aprecia en la sentencia recurrida ninguna



vulneración de preceptos legales, de la presunción de inocencia, ni del principio "in dubio pro reo", y tampoco hay base alguna para considerar la existencia de error en la valoración de la prueba por parte del Tribunal sentenciador, que además ha sido analizada por el Juzgador de una forma exhaustiva, suficiente y totalmente acertada las pruebas practicadas.

**TERCERO.** - Ha de partirse de que el Código Penal atribuye a la localización permanente impuesta como responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, la naturaleza de pena privativa de libertad ( art. 35 C.P.) y de que expresamente se prevé que su incumplimiento puede generar responsabilidad penal como delito de quebrantamiento de condena ( art. 37.3 C.P.). También conviene recordar que, siendo cierto que el acusado no viene obligado a demostrar su inocencia mediante una prueba diabólica de hechos negativos, también lo es que deberá soportar las consecuencias negativas derivadas de su inactividad probatoria o de la falsedad de sus coartadas cuando, como ocurre en el presente caso, existe suficiente prueba en su contra. En este sentido nos recuerda el Tribunal Supremo (véanse SSTs 9 y 15 de Febrero de 1.995 Auto de 6 de mayo de 2002, entre otras muchas resoluciones) que "la doctrina procesal sobre la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el "onus" de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado. No es suficiente con la invocación de los hechos impeditivos, sino que se deben acreditar y probar por la parte que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia. Una cosa es el hecho negativo, y otra distinta el impeditivo, de modo que probados el hecho principal sobre el que recae la acusación y la participación del acusado, que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada al acusado cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos. En otras palabras, la defensa no debe limitarse a adoptar un posicionamiento meramente pasivo o de mero rechazo de la acusación, sino que debe intervenir activamente en relación a la acreditación de aquéllos hechos que pueden favorecer sus pretensiones.

**CUARTO.** - Sentado lo anterior, es en el fundamento jurídico tercero de la sentencia en donde se explica correctamente cuál ha sido la prueba de cargo, básicamente la documental del testimonio de la ejecutoria, los partes u hojas de firmas de control de la localización permanente y las declaraciones testificales de los agentes de la Policía Local de Ponferrada que efectuaron dichos controles. En el mismo fundamento se explica cuál ha sido el proceso deductivo que ha llevado al pronunciamiento condenatorio y también se razona sobre la falta de prueba de los hechos alegados por la defensa de Constancio que le habrían imposibilitado estar en el domicilio de la la CALLE000 . En este punto, la única prueba documental que acredita la existencia de un procedimiento penal por violencia de género y la imposición de las penas de prohibición de aproximación y comunicación, es la hoja histórico penal de la que resulta que el requerimiento se realizó el 14 de julio de 2022. Y aunque es lógico inferir que hubo una medida cautelar, en ningún momento consta que afectasen al domicilio de la CALLE000 las distancias impuestas en la prohibición de aproximación. Además, tal como dice el Fiscal en su escrito de impugnación, ningún sentido tendría que, conforme resulta de los controles policiales, D. Constancio estuviese en esa dirección, por ejemplo, el día 27 de abril por la mañana, pero no estuviera por la tarde, e igualmente que fuese localizado de nuevo en el domicilio indicado en días sucesivos como el día 4, 11 y 18 de mayo de 2020, y no estuviera el día 25 de mayo o el día 15 de junio. De todo ello resulta que la alegación de no poder residir en aquel domicilio es meramente exculpatoria, pues se pudo comprobar en los controles policiales que estuvo en el citado domicilio en intervalos posteriores al 3 de abril de 2022, de tal suerte que, de seguir la hipótesis de la defensa, las estancias acreditadas en ese domicilio incumplirían la prohibición impuesta y darían lugar a otras responsabilidades penales por quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 C.P. Por todo lo expuesto, no podemos sino concluir que es acertada la valoración de la prueba y también los son los fundamentos de la sentencia de instancia, que efectúa una correcta calificación jurídica, en la que no se aprecia infracción alguna

**QUINTO.** - Y la misma suerte desestimatoria merece el motivo referente a la aplicación de una eximente analógica que se trata de razonar con la situación creada por el Estado de Alarma y los efectos de la paralización de los pazos procesales derivados del R.D. 463/2022 de 14 de marzo. En primer lugar, no se establece comparación o analogía alguna con otra circunstancia atenuante. En segundo lugar, esa suspensión de plazos no afecta al cumplimiento de las penas. En tercer lugar, la comunicación del Juzgado de lo Penal sobre el cómputo de la localización permanente como consecuencia de la declaración del estado de alarma, que se aporta con el escrito de apelación -con independencia de sus discutidos efectos en las distintas ejecutorias en trámite- es de 6 de mayo de 2020, es decir posterior al inicio del quebrantamiento. Así las cosas, no podrá apreciarse atenuante alguna, y en cuanto a la pena impuesta, se ubica en la mitad superior de su extensión, como consecuencia de la aplicación de la agravante de reincidencia (dos condenas por el mismo delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar), por lo que es imposible imponerla en el grado



inferior como subsidiariamente se solicita en el recurso. Por las razones expuestas, desestimamos los motivos de impugnación con declaración de oficio las costas del recurso, al no apreciarse mala fe o temeridad en su interposición ( artículo 123 del Código Penal y artículo 240 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuestos por la Procuradora D<sup>a</sup>. Angela Velasco Gil, en nombre y representación de D. Constancio , contra la Sentencia de 18 de marzo de 2022 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Ponferrada, dictada en el procedimiento abreviado 334/2019, y **CONFIRMAMOS** íntegramente dicha resolución y declaramos de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley a que se refieren los artículos 792.4, y 847.1.b y 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; mediante petición del correspondiente testimonio de los particulares previstos en el art. 855 de dicha Ley, con expresión del recurso que se propone interponer, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.